

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Exped. No. | 257544003002-2022-0049 |
| Accionante | German Arturo Chicuasque Alarcón |
| Accionado | Iván Darío Vargas Mancipe |
| Vinculado | Eps Famisanar |
| Asunto | Fallo en primera instancia |

El señor **GERMAN ARTURO CHICUASUQUE ALARCÓN** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, petición y al debido proceso, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló que mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido acordado con el señor Iván Darío Vargas Mancipe, aquí accionado, desempeñando el cargo de conductor de la tractomula de placas WZH-225, con una remuneración de \$1.000.000,00 más el 9% en comisiones por viajes, promediando su ingreso en promedio mensual de \$3.800.000,00.

Aseguró, que el accionado lo afilió a la EPS Famisanar el día 01/12/2021; y que, desde el 24 de enero, comenzó a sentirse enfermo, con dolores de cabeza y cansancio en los ojos; y que, el 27 de enero de 2022 en el viaje, se sintió muy mal y se enfermó, lo cual fue informado a su empleador telefónicamente; y que, al llegar a Bogotá entregó el carro y se remitió a urgencias con un fuerte dolor de cabeza y visión borrosa.

Agregó, que el día 28 de enero de 2022, se dirigió a la Clínica San Ignacio, en donde le diagnosticaron "**desprendimiento de retina regmatogeno con compromiso macular ojo derecho**"; además, le indicaron que debía regresar el día 31 de enero a cita con oftalmología, situación que fue informada a su empleador; y que, en la cita le indicaron el desprendimiento de retina en ojo derecho, regmatogeno condicionado por lattite micro perforado hacia M 12 Persilesional Se Evidencia PVER grado C1, el desprendimiento de retina se entiende desde m11 hasta M3, con pliegues maculares longitudinales que se extiende desde la retina temporal. 2. Lattice **OJO IZQUIERDO**; y que, se ordenó de manera prioritaria cirugía de **desgarro** de la retina sin



desprendimiento (H333) en **OJO IZQUIERDO**, con 800 disparos, por lo que fue incapacitado pro 15 días.

Adicionó, que el día 3 de febrero, obtuvo una cita de valoración por consulta externa en I Clínica Cafam Floresta, donde le ordenaron una ecografía ocular prioritaria y una cita retina con resultados prioritarios en su ojo derecho en la Fundación Oftalmológica Nacional para el día 01 de febrero de 2022 a las 07:00 am por servicios de retina de laEPS; y que, ese mismo día, le ordenaron cita con OFTALMOLHELP APOYO DIAGNOSTICO OFTALMOLÓGICO, pero que después de varias llamadas le indicaron la falta de disponibilidad, por lo que le realizaron una nueva orden para la Fundación Oftalmológica Nacional.

Anunció, que cuando llamó para programar la cita le informaron que no puede acceder al servicio al encontrarse suspendido el mismo (no pago), situación que le fue informada al accionado, quien le manifestó que desde el día 27 de enero de 2022, ya no trabaja con él; y que, le manifestó que no podía despedirlo al estar incapacitado.

Añadió, que no puede afiliarse como independiente hasta tanto el accionado, realice el trámite de retiro ante la EPS Famisanar y cancele lo adeudado a ésta; y que, en este momento no puede buscar trabajo, ya que le hace falta que le realicen el tratamiento de su ojo derecho por desprendimiento de retina, además, que el accionado esta desconociendo en su caso no solo la jurisprudencia, sino que está violando el debido proceso al querer despedirlo estando incapacitado y con una cirugía pendiente; y que, su estado de salud a la fecha no ha mejorado.

Por último, indicó, que el accionado le quedó debiendo \$1.000.000,00 de salario y \$1.064.000,0 de porcentaje; y que, no le ha pagado la incapacidad a la que tiene derecho.

Por lo anterior, solicitó que a través de un fallo de tutela se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, petición y al debido proceso, y se ordene a la parte accionada (i) pagar la seguridad social para poder continuar con mi tratamiento. (ii) sea reintegrado a su puesto de trabajo; (iii) ordenar el pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar; (iv) ordenar el pago de las incapacidades correspondientes.



1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **2 de junio de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 3 de junio posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, así como vincular oficiosamente a la EPS Famisanar.

La **EPS FAMISANAR**, a través de su Director de Operaciones Comerciales, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando entre otras cosas, que el accionante se encuentra en estado activo con afiliación vigente al régimen contributivo, en calidad de cotizante dependiente que ostenta con la empresa **IVÁN DARÍO VARGAS MANCIPE C.C. 1010196109**; y que el empleador no ha realizado los aportes correspondientes en la afiliación por los periodos de marzo, abril y mayo de 2022, sin embargo, la afiliación se encuentra activa de acuerdo a la emergencia sanitaria que actualmente se desarrolla en el país; solicitando a continuación su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el señor **IVÁN DARÍO VARGAS MANCIPE**, expuso, que existió una relación civil bajo la modalidad de prestación de servicios (Art. 1495 C.C. y jurisprudencia –Corte Suprema de Justicia) con el señor Germán Arturo Chicuasque Alarcón; y que, no es cierto al existencia de una relación laboral entre ellos, toda vez que nunca se firmó un contrato, no se acordó un horario y los honorarios generados por el servicio prestado dependían por los trayectos realizados, y jamás existió subordinación entre las partes; y que, la comunicación entre los contratante se limitaba al compromiso entre ello, lo que se definió de manera verbal que se trataba de un contrato de prestación de servicios..

Agregó, que el accionante conducía el automotor de su propiedad (placas WZH-225), pero que no existe el cargo de conductor, ya que no es representante legal, y no tiene una empresa de transporte, y su correlación era de dar y hacer.

Aseguró, que con el fin de mantener una relación de buena fe y asegurar su reputación como contratante; evitando futuras indemnizaciones, afilió al contratista a la EPS Famisanar, pagando cumplidamente los periodos de cotización; y que, los honorarios pagados no correspondían a una fecha de



corte en específico, pues, en los contratos de prestación de servicios, el contratista está obligado a enviar las cuentas de cobro y después de su validación el contratante consigna a su cuenta bancaria.

Anunció además, que con el fin de tener mayor claridad en las obligaciones pactadas, al momento que se presentaba un servicio, se le consignaba por adelantado (algo que no pasa en un contrato laboral), para que se llevara una relación de gastos, y al finalizar el mes al cruce de cuentas (no ocurre en el contrato laboral), se reconocía el 9% que menciona el accionante y \$1.000.000,00 que correspondían a sus honorarios, lo cual no se reflejaba en días laborados, ni jornada ordinaria o extraordinaria, sino por la ejecución de un servicio; y que, la palabra "promedio" puede ser mal interpretada por el accionante, pues el número de viajes nunca era el mismo lo que demuestra una relación civil y comercial entre las partes.

Relato, que tuvo conocimiento de algo, pues no fue notificado en su momento; y que, el accionante decidió entregar el vehículo, y días después notificó su estado de salud, cuando la relación entre las partes había terminado de forma, expresa y tacita; y que en ese momento se aclaró que la planilla de seguridad social cancelada lo cubría hasta el mes de febrero, y se acordó que los dineros y saldos faltantes serían cancelados una vez se realizara el cruce de cuentas, con los soportes correspondientes, además, las condiciones del vehículo no eran las mismas como lo recibió, y que el consumo de "ACPM" fue excesivo ya que lo entregó con una reserva de 15 galones y el mismo contaba con 80, en un viaje de la misma ruta; y que, para la fecha de la entrega no manifestó que se sentía indispuesto y menos que se dirigía al centro de salud.

Adujo, que el 27 de enero de 2022, el contratista decidió dar por terminada la relación contractual de forma unilateral con la entrega del automotor; y que, mientras subsistió el contrato de prestación de servicios de forma verbal, realizó los pagos a seguridad social del contratista; y que, no era una obligación seguir haciéndolos, cuando la ley y jurisprudencia ha dejado claro que es un deber de las personas que se declaran como contratistas independientes.

Por último, aseveró, que para el día 27 enero de 2022, se encontraba al día en los aportes a salud y demás prestaciones sociales lo que comprueba el hecho que el accionante fue atendido el mismo día que asistió a la EPS, y procedieron



con la intervención médica; y que el accionante le adeuda un total \$1.562.400,00; y que, no es empleador del accionante, no está, obligado, a pagar su incapacidad, al desprenderse que no existió, y que, nunca fue notificado de un accidente laboral o de origen común, y de existir se interpreta como un maniobra de la mala fe para afectar su buen nombre; reiterando que no existió contrato laboral, y si así fuera existiría copia del mismo dentro los documentos anexados, o solicitud de la carga de la prueba, e incluso para evitar ,así intenciones, ese contrato estaría decretado por un juez laboral conforme a los requisitos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional; y que, dentro del contrato de prestación de servicios se puede ejecutar de forma verbal, y no es un requisito *sine qua non* hacerlo por escrito, porque si así fuese, entonces todos los contratos bajo esta modalidad, alegarían tener el alcance de un contrato laboral; y que el accionante, nunca fue citado a una diligencia de descargos, ni se le suspendió el pago de su salario, ni se interpuso un memorando interno de trabajo, y por el contrario, decidía de forma voluntaria y sin limitaciones, como conducir el automotor, que indumentaria utilizaba y como organizaba su tiempo con el fin de cumplir lo pactado entre las partes; y que es una, persona común y corriente que necesitaba de los servicios de una persona con experiencia para conducir su vehículo de carga pesada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Dicho instrumento jurídico y pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los

¹ Sentencia T-001 de 1992.



derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, **en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial**, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, el Máximo órgano Constitucional indica lo siguiente:

“..Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011[1] expresó: *“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental,



social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

De otra parte, sobre **la naturaleza y fines de la estabilidad laboral reforzada**, se establece en la Sentencia T-014 de 2019, que:

"El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación, particularmente, por tratarse de escenarios contractuales asimétricos.

De igual manera, la Corte ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada", que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

...
En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es "proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña".

...
3. La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de "asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público", en cumplimiento de las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar "relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva".

...
Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación".

Acerca de la **declaratoria del contrato realidad por vía constitucional**, dispuso la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-040 DE 2018, que:

"4.1. En varias oportunidades, esta Corporación ha protegido relaciones jurídicas que involucran derechos constitucionales laborales, ya sea en relaciones formales o informales. Ha tutelado derechos en contratos laborales formalmente reconocidos, en "contratos realidad" o en contratos que involucren derechos laborales constitucionales así no se trate de aquellos llamados "laborales" por la legislación, como ocurre en ciertas circunstancias en los contratos de prestación de servicios y las órdenes de servicio, entre otros. En efecto, se ha reconocido la textura abierta de la noción de trabajo en la Constitución, la cual no implica exclusivamente la defensa de los derechos de



los trabajadores dependientes, sino también la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio del trabajo autónomo.

4.2. De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplía la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.

...

4.5. De lo anterior se puede concluir que la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral". En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo".

Finalmente, el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, dispone:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen". Negrilla fuera del texto original.



2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la acción de tutela es el medio procedente para determinar si el señor **IVAN DARIO VARGAS MANCIPE** ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales alegados por el accionante **GERMAN ARTURO CHICUASUQUE ALARCÓN**.

Al respecto, se encuentra en el expediente lo siguiente:

Manifestó el accionante en su escrito de tutela, que el 29 de noviembre de 2021 comenzó a trabajar para el accionado; en virtud de un contrato laboral verbal a término indefinido; y en el cargo de conductor a cambio de un salario básico y comisiones. Por su parte, el accionado contradujo lo anterior, señalando, que lo existente entre las partes no es un contrato laboral, sino uno civil de prestación de servicios, conforme lo dispone el artículo 1495 del C. Civil.

Al respecto, luego de revisado el plenario en lo pertinente, no se observa que el accionante haya aportado prueba alguna que acredite la existencia de un contrato laboral verbal con el accionado. Nótese, que la documentación allegada solamente comprende: unas planillas de aportes a seguridad social en favor del accionante por parte del accionado; la historia clínica y constancia de servicios de salud recibidos por el señor **CHICUASUQUE ALARCÓN** por parte de la respectiva E.P.S., ante el diagnóstico de "*DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA*", "*DESGARRO DE LA RETINA SIN DESPRENDIMIENTO*" y otros relacionados; y unos documentos denominados "*MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA*", en los que consta que el accionante transportó mercancías entre varias ciudades en el vehículo de placas WZH-225.

Es preciso resaltar en este punto, que lo planteado por el accionante no es tan solo determinar una posible vulneración de sus derechos fundamentales como el de la salud, sino, que busca fijar una controversia sobre la existencia de un contrato laboral con el accionado, aseveración que es rechazada y desconocida por este último, y que, para resolverse, exige un debate en el que es necesario desplegar un ejercicio probatorio específico y minucioso, el cual corresponde



efectuar al Juez de conocimiento establecido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mas no a este Juez Constitucional.

Tampoco se encuentran reunidos los requisitos para la declaración de un *contrato realidad* por vía de tutela, pues deja el accionante de acreditar el cumplimiento de **todos** los elementos señalados por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (**a.** actividad continuada, **b.** continua subordinación al respecto del empleador; y **c.** salario como retribución), ya que, como se dijo en líneas anteriores, la documentación aportada no permite inferir de manera objetiva la configuración de una relación laboral entre las partes, debiéndose abrir un debate probatorio de competencia del Juez laboral.

Así, como en el sub-lite no está comprobada la relación laboral entre las partes accionante y accionada, y que la forma de establecer su existencia o no existencia requiere de un ejercicio probatorio que no está dado legalmente al Juez de Tutela, resulta indefectible la negatoria de la presente acción constitucional en atención al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender el accionante que por vía constitucional se modifiquen, inapliquen, o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, pues dichas funciones corresponde de manera exclusiva a un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior ocasiona, que tampoco se puede conceder la protección laboral reforzada exigida por el accionante, pues para otorgar las garantías derivadas de dicho fuero constitucional, es presupuesto esencial acreditar la existencia de una relación laboral, y como dicha configuración no se advierte en el plenario, no es posible ordenar por vía de tutela un reintegro laboral, el pago de ciertos salarios con ocasión a la finalización del contrato, y el pago de incapacidades médicas y de la seguridad social.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho ningún soporte fáctico que lleve a acreditar que el accionado amenace o vulnere los derechos fundamentales alegados por el accionante -solamente se menciona su afectación sin que se acredite su configuración-, ni que le acerque a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a conceder la acción de tutela de manera transitoria.



En lo que respecta al derecho fundamental a la salud y a la seguridad social alegados por el accionante, mencionó que acudió a la E.P.S. FAMISANAR a pedir una cita médica, siendo negada por suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes; que le indicaron no poder afiliarse como independiente, hasta tanto tramitara la novedad de retiro y cancelara los dineros adeudados; y que, tampoco le han cancelado las incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante. Para probarlo, allegó un pantallazo de lo que parece ser la página web de la entidad, en el que indican que para el 5 de abril de 2022, presentaba un estado de afiliación "*diferente a Activo...Estado Afiliación Usuario: SUSPENDIDO*".

Sin embargo, con la respuesta brindada por la E.P.S. vinculada, la entidad acredita que, si bien la persona que efectúa los aportes en favor del actor presenta una mora para los meses marzo, abril y mayo de 2022, en la actualidad el accionante figura como "ACTIVO" en su afiliación debido a las medidas tomadas por la emergencia sanitaria, circunstancia que se confirma al consultar la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>.

No obra en el expediente, constancia alguna sobre la negación de la afiliación del accionante como independiente por la mora presentada, ni de la negación del pago de las incapacidades por parte de **FAMISANAR E.P.S.**, por el contrario, lo acreditado es que el galeno emitió dos incapacidades médicas para un total de 16 días que comenzaron el 31 de enero de 2022; un certificado de la E.P.S. en el que figura que se liquidó una prestación autorizando el pago de \$433.333,00; y una carta de la entidad dirigida el 3 de febrero de 2022 al señor **IVAN DARIO VARGAS MANCIPE**, comunicando que, se requería información sobre la respectiva cuenta bancaria para desembolsar el pago.

En consecuencia, como no se demostró que **FAMISANAR E.P.S.** haya incurrido o incurra en actuación vulneratoria alguna frente a la prestación del servicio de salud y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no queda otra vía para este Juez Constitucional que negar por improcedente el amparo solicitado respecto a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u



omisión de una autoridad pública o un particular, y ello no se vislumbra en el asunto de la referencia.

Con todo, es preciso resaltar, que si bien las E.P.S. tienen la facultad legal de suspender a sus usuarios ante la mora en el pago de los aportes, esto no puede convertirse en un obstáculo para que el accionante acceda a la prestación del servicio de salud, ya que las entidades promotoras cuentan con las acciones legales en su favor para efectuar el cobro de los valores. Por estas mismas razones, no puede negarse la **E.P.S. FAMISANAR** a que el accionante continúe con su afiliación como independiente, o incluso cambiarse del régimen contributivo al subsidiario, pues hacerlo, implicaría imponer una barrera para el disfrute de sus garantías constitucionales².

Finalmente, se advierte que lo pendiente es iniciar las gestiones para reclamar el pago de las incapacidades médicas en favor del accionante, al respecto, nada dice el actor sobre una posible negativa del señor VARGAS MANCIPE de cara a la comunicación de fecha 3 de febrero de 2022. Por tanto, se insta a las partes para que, comiencen y atiendan en debida forma las directrices dispuestas por la E.P.S. accionada para el giro de las reconocidas prestaciones sociales, desde luego, dentro de los límites que establece la respectiva normatividad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cund., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por **GERMAN ARTURO CHICUASUQUE ALARCÓN** a su derecho a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la seguridad social, por las razones considerativas contenidas en este fallo.

² Sentencia T-183 de 2021, de la Corte Constitucional.



SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a **FAMISANAR E.P.S.**, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3faaecfe94f91416964626795dd58aa44373387096c24d042c1faa9255934ac**

Documento generado en 16/06/2022 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>